



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que el día 20 de enero de 2020, se radicó ante la AFP Porvenir, la historia laboral, para que se realice el proceso de validación y posibilitar la firma y posterior emisión del bono pensional.
- Que a la fecha, no se ha obtenido una respuesta de fondo por parte de la AFP Porvenir, informando si ya culminó el proceso de validación y se puede proceder a la firma y posterior solicitud de emisión de Bono Pensional.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a dar una respuesta de fondo al trámite de corrección y validación de la historia laboral válida para Bono Pensional.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de mayo de 2020, disponiendo notificar a la accionada AFP PORVENIR con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **AFP PORVENIR**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó de manera textual: *“la solicitud demandada por parte de la accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 13*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*de marzo de 2020, dando respuesta a su petición. (Adjunto comunicación enviada). De igual manera nuevamente hemos enviamos comunicación al afiliado el 18 de mayo de 2020, dando respuesta de fondo a la petición. (Adjunto comunicación). Es importante anotar que la comunicación antes mencionada fue enviada al correo electrónico reportado por el accionante, debido a la emergencia de COVID – 19 que presenta Colombia”.*

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **1. De la Competencia.**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

### **3. Marco Jurisprudencial.**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante interpone acción de tutela por intermedio de apoderado judicial a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a dar una respuesta de fondo al trámite de corrección y validación de la historia laboral válida para Bono Pensional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad accionada, conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que AFP PORVENIR dio respuesta a lo solicitado y se realizó la respectiva notificación de la comunicación al interesado en la dirección de correo electrónico de su apoderado judicial.

Lo anterior consta en la respuesta con número 2410 que fue remitida por la accionada junto con el escrito de contestación de la acción de tutela al correo electrónico del Juzgado, a su vez también se evidencia de la constancia emitida por este Despacho anexa al presente fallo. Situación de la cual se desprende que se dio respuesta de fondo, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el aquí accionante.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la AFP PORVENIR consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, advirtiendo que como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 077 de 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MARCO TULIO BELTRAN OTALORA mediante apoderado judicial** en contra de **AFP PORVENIR** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado Héctor Hugo Buitrago Márquez en los términos y para los efectos del mandato conferido allegado vía correo electrónico.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS RIANO VERA<sup>4</sup>**  
Juez

<sup>4</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".